



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el despacho mediante la presente providencia a definir sobre la interposición del recurso de apelación formulado por el abogado DANIEL OVIEDO en el proceso de expropiación que se tramita por La sociedad SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN - MOVILIDAD FUTURA S.A.S.

De autos tenemos que, por conducto de apoderado, se promovió un Proceso Declarativo Especial de expropiación parcial del terreno distinguido con M.I. 120-12397 de la ORIP de esta ciudad en contra de MARIO GERMAN y SANDRA MARIA ARIAS SUAREZ en su condición de herederos conocidos del causante ALCIBIADRES ARIAS BERRIO, e igualmente contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de ésta última y de terceras personas que tengan algún interés en el inmueble objeto del proceso. La parte actora indicó las direcciones electrónicas de notificación de los herederos conocidos (mariogarias012377@hotmail.com de MARIO GERMAN ARIAS SUAREZ, y comerciodyderecho1@gmail.com y lunanoe-18@hotmail.com de SANDRA MARIA ARIAS SUAREZ), ordenándose en el auto admisorio el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ALCIBIADES ARIAS BERRIO y terceros INDETERMINADOS, admitida la demanda el Dr. DANIEL OVIEDO formulo nulidad contra el acto de notificación surtido a la pasiva por la parte demandante; nulidad que este despacho resolvió sin que se percatara que el memorial poder de representación presentado como anexo a la nulidad formulada, no se otorgó para la representación del señor GERMAN ARIAS SUAREZ en el proceso 190013103006 2022 00 103 00, sino para el Proceso con Radicado No. 190013103001 2022 00 065 00, por lo cual en ejercicio del control de legalidad, el Despacho debe aplicar el aforismo que dice AUTOS no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho pudiendo por ende apartarse de ellos como quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

“ al respecto, ha dicho reiteradamente, La Corte Suprema de Justicia que los autos aun en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, , refiriéndose a estos autos expreso : “ ... La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” “ (auto del 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido Sentencia de 23 de marzo de 1981,LXX pag. 2 y pag. 330)

Esto en atención de que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, allegando el respectivo poder en el que los asuntos estén determinados e identificados claramente; Así entonces tenemos que el memorial poder de representación fue otorgado para la representación



judicial del señor GERMAN ARIAS SUAREZ en un proceso radicado al No. 190013103001 2023 00065 00 , y no para el proceso radicado en este estrado judicial.

Luego entonces, se debe dejar sin efecto el tramite surtido a partir del proveido de fecha 28 de abril de 2023 , que dio lugar al trámite de la nulidad presentada, toda vez que el abogado carece íntegramente de poder para intervenir en el proceso que sigue La Sociedad SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN - MOVILIDAD FUTURA S.A.S, contra MARIO GERMAN y SANDRA MARIA ARIAS SUAREZ en su condición de herederos conocidos del causante ALCIBIADRES ARIAS BERRIO y contra los Herederos Indeterminados de este.

Razón por la cual este despacho dejara sin efecto alguno el tramite dado a la nulidad presentada por el Dr. DANIEL OVIEDO atendiendo a la carencia absoluta de poder para actuar dentro del presente trámite procesal, advirtiendo que tampoco hay lugar a reconocer personería para actuar al mismo.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO DISPONER el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. en el presente asunto .

SEGUNDO DEJAR SIN EFECTO alguno el tramite realizado a la nulidad presentada por el Dr. DANIEL OVIEDO en el proceso 190013103001 202200065 00.

TERCERO NO RECONOCER personería al Dr. DANIEL OVIEDO en el presente proceso de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO ABSTENERSE de dar tramite al recurso de apelación formulado por el Dr. DANIEL OVIEDO en el proceso de expropiación radicado al numero 190013103006 2022 00 103 00.

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ